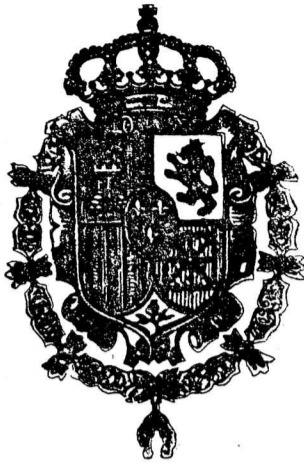


## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	— 30	
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SUMARIO

## Ministerio de Gracia y Justicia:

Subsecretaría.—Vacante de una plaza de Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Teruel.

## Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

## Ministerio de Hacienda:

Dirección general de Contribuciones.—Vacante del título de Marqués de San Juan de Carballo.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

## Ministerio de la Gobernación:

Real decreto sobre vacunación obligatoria y medios de extinción de la viruela.

Reformas sociales.—Asesoría general de Seguros.—Accidentes ocurridos durante el tercer trimestre del año 1902, é indemnizaciones abonadas.

## Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando desierto el concurso abierto para proveer la plaza de Profesor de Dibujo en los Institutos de Salamanca y Orense.

Otra disponiendo se anuncie á concurso la cátedra de Modelado en barro y dibujo preparatorio, vacante en la Escuela superior de Agricultura de esta Corte.

Subsecretaría.—Vacante de una plaza de Catedrático de Modelado en barro y dibujo preparatorio, en la Escuela superior de Agricultura de esta Corte.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.—Resultado que ha ofrecido el examen de las Memorias presentadas al concurso ordinario abierto por esta Corporación para el año 1901.

## Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto reformando el reglamento orgánico del personal subalterno de Obras públicas.

Otros de personal.

Otro resolutorio de un expediente de expropiación de terrenos.

Sección de Industria y Comercio.—Aprobando el contador de electricidad, modelo K W.

## Administración provincial:

Edictos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

## Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.

Alcalda constitucional de Turancón.—Vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Edictos de Ayuntamientos y Alcaldías en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

## Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados especiales, de primera instancia y municipales.

## Tribunal Supremo.

Pliegos 10 y 11 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo I del año actual.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de División Don Francisco de Borbón y Castellví cese en el cargo de Vocal de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Vocal de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra al General de División D. Julián González y Parrado, que actualmente desempeña los cargos de Comandante general de la décimotercera división y Gobernador militar de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Comandante general de la décimotercera división y Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al General de División D. Cándido Hernández de Velasco.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: En nuestras estadísticas de mortalidad viene figurando la viruela como causa de un número de defunciones que sólo á faltas de higiene es imputable, de dolorosísima comparación con las estadísticas de otros países, en alguno de los cuales llega á figurar como dolencia excepcional.

Estos hechos han preocupado frecuentemente á los Gobiernos, según demuestra la serie de disposiciones que en diferentes épocas se han dictado. A España corresponde el honor de haber sido el primer país que, con segura fe en la eficacia de la vacunación, la declaró obligatoria en el año 15 del pasado siglo; á España pertenece también la gloria de haber introducido en el Continente americano y en el Archipiélago filipino este medio profiláctico con la expedición de Javier Balmis, de esclarecido renombre; las Cortes españolas preceptuaron la vacunación en el año 1855, y diferentes decretos de entonces acá demuestran que la fe primera

no se ha entibiado en los gobernantes y sus consejeros.

Pero no es menos cierto que la viruela ha perdurado entre nosotros mientras quedaba casi extinguida en las otras Naciones europeas; y ello patentiza el incumplimiento de las disposiciones gubernativas y la desatención de las distintas clases sociales que han de cooperar al remedio.

Para el Ministro que suscribe, pues, la estrecha obligación en que se siente de procurarlo viene á cifrarse en ordenar los medios que reputa más prácticos y eficaces para compeler á los morosos y vigilar sobre los descuidados.

La novedad apetecible se reduce á obtener que se cumpla lo que se viene eludiendo y olvidando, y corresponden á esta sencilla y modesta aspiración las determinaciones del adjunto decreto que tiene la honra de proponer á la firma de V. M.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela, y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Médicos municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos, y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela, así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del art. 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes

y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquéllos impidiere satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá á la deficiencia por los medios idóneos y promoverá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Institutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requirirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D. .... (nombre del Médico).  
 Certificado que he vacunado ..... al ..... (niño ó joven) .....  
 (nombre del vacunado) ..... con resultado positivo.  
 Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles dispondrán, siempre que lo juzgen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privados de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se considerará ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas, que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquiera colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á

las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal, para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tengan conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser perdonada, y se pasará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiéndose por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

- 1.º Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.
- 2.º Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.
- 3.º Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.
- 4.º No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.
- 5.º Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.
- 6.º Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado y desinfectado convenientemente.
- 7.º Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó prescripción social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el varoloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ú otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10.000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que numera el art. 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente legibles en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobservancia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los varolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho período de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las omisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, darán cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigírles los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ú omisiones que averiguaren, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

- 1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.
- 2.º Número de ellos que han sido vacunados.
- 3.º Aclaración de haberse cumplido las obligaciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.
- 4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio, con indicación de los sitios en que se la ha procurado.
- 5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y
- 6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A estos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumpli-

miento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Igualmente adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó la generalización de la endemia haga suponer descuido en la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la Cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º del Real decreto del 30 de Diciembre de 1857.

Cuando por iniciativa, y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1838.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las prácticas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Necesario es poner mano y reformar á toda prisa el reglamento orgánico del personal subalterno de Obras públicas; porque recordando sólo que rige aun el de 1854, que ha transcurrido desde aquella época la mitad de un siglo de grandes adelantos y desenvolvimientos científicos; de verdadero progreso en el orden material de nuestra Nación, no es posible ignorar que muchas de las disposiciones de aquel reglamento, no sólo son anacrónicas, sino que no responden hoy, como en aquel tiempo lo hicieron, á lo que exige el concierto económico de todos aquellos que han de contribuir, cada uno dentro de su respectiva esfera, al desarrollo y al perfeccionamiento de las obras públicas, como el primero de todos los elementos de bienestar material de los pueblos y de producción ó acrecentamiento de la riqueza pública.

El Ministro que suscribe tratará de cumplir esta obligación, pero ya porque hay puntos que no corresponden rigurosamente á la materia que debe ser objeto de la reforma del reglamento, ya porque es necesario con mayor urgencia aún resolver cuestiones graves que han surgido recientemente con motivo del Real decreto de 3 de Octubre de 1902, ha creído que no debía esperar á la época de proponer aquellas reformas para someter á la aprobación de V. M. este decreto.

La intención que inspiró el Real decreto de 3 de Octubre de 1902 era sin duda alguna loable; pero es lo cierto que éste ha producido tal perturbación en los servicios, discordias tan profundas entre los individuos que pertenecían al Cuerpo de Ayudantes y los que formaban parte del de Sobrestantes, que sus mismos efectos prueban claramente que, procurando la unión bienhechora, sólo consiguió juntar elementos heterogéneos que en vez de unirse se repelen, produciendo el desorden.

A parar con detenimiento la atención en el fin que han de realizar los Ayudantes, ó sean las funciones que les determinan el reglamento y las demás disposiciones legales, y el que éstas fijan á los Sobrestantes; y al conocer los medios, ó sean los conocimientos y las aptitudes que á cada cual se exige para realizar sus fines, claro es que habremos de deducir sin gran trabajo cuán distinta es la naturaleza de una y otra entidad, porque tal es la naturaleza cuál es el fin y los medios y las facultades para realizarlo; y que, por lo tanto, habiendo distinta naturaleza, era imposible unir ó fundir en un solo Cuerpo lo que la propia naturaleza constituye en dos completamente distintos.

No es posible negar que estableciendo esa naturaleza los distintos preceptos legales que rigen hoy, cambiándolos y dando á ambos Cuerpos un mismo fin y unas mismas facultades y medios, cabría hacer de una sola entidad; pero aparte de que esto no sería ya fusión

de dos cuerpos, sino creación de uno solo, era preciso también unificar el fin y las funciones y al mismo tiempo dar idénticas aptitudes. ¿Era esto conveniente? De ninguna manera. Esa gradación en los conocimientos científicos y prácticos que existen hoy, desde los hombres que terminan la carrera de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, hasta el peón que lleva la piedra ó ayuda á clavar la estaca, pasando por los que han de ser como punto de contacto entre el movimiento científico y el trabajo manual, es de absoluta necesidad en la ejecución de toda obra pública; y á esa gradación necesaria obedece la existencia de un Cuerpo de Ayudantes y de otro de Sobrestantes, como obedece la del Cuerpo de Ingenieros y la misma de los peones camineros.

Creiendo, pues, necesaria el Ministro que suscribe la coexistencia del Cuerpo de Ayudantes y del de Sobrestantes, no ha de cerrar tampoco los oídos á esas demandas de mejoramiento que un impulso bien natural y legítimo pone en el deseo y en los labios del Sobrestante, y atendiendo en la medida que juzga posible, abre la puerta del Cuerpo de Ayudantes á los Sobrestantes que sepan unir á los estudios de su mejoramiento sus aptitudes y los esfuerzos ordenados de su voluntad para conseguirlo, por medio del examen, que será, como en otras carreras, la prueba, no sólo de su capacidad para desempeñar destinos más altos, sino de que su ambición es legítima y debe ser atendida.

Era necesario prevenir también el caso de que no hubiese Sobrestantes con las condiciones requeridas y en bastante número para cubrir todas las vacantes que existiesen en el Cuerpo de Ayudantes, así como también no cerrar por completo el cauce por que éste pudiese ser refrescado por nueva savia, y de aquí el dejar un turno para la oposición.

Tampoco el Ministro que suscribe había de querer privar de lo que podíase llamar derecho adquirido al calor del decreto de 3 de Octubre de 1902 á aquellos que, aunque siguiendo la nueva nomenclatura allí determinada, de hecho habían ocupado las vacantes producidas en el antiguo Cuerpo de Ayudantes, y de aquí el que proponga respetarlos en ese derecho.

Que es necesaria la práctica de alumnos á los Ingenieros que salen de la Escuela antes de ocupar destinos superiores; que es preciso seguir en esto el ejemplo que nos dan todas las Naciones civilizadas, es cosa tan fuera ya de duda entre todos los hombres de buena voluntad que fijan su atención en estas cuestiones, que sería error imperdonable en el Ministro que suscribe no establecer esa obligación en el momento mismo en que tiene que tratar de los Ingenieros aspirantes al colocarlos en su verdadero sitio, sacándolos de otro en que por error de artificio viene poniéndoseles continuamente.

Los alumnos que terminados sus estudios obtienen su título profesional, podrán carecer de experiencia y de práctica, pero desde luego hay que considerarlos como tales Ingenieros, como hombres que han concluido una carrera científica que exige grandes conocimientos, y que por el hecho sólo de terminarla, son iguales á todos los demás que la han seguido, cualquiera que sea en otro orden de consideraciones su mérito personal y la distinta jerarquía. Por esto, el colocarlos, no entre los Ingenieros, formando parte, no de su verdadero Cuerpo, que es éste, sino del de Ayudantes, es evidente injusto é impropio.

He aquí por que en este decreto se les haga desde luego aparecer formando parte con la denominación de Ingenieros aspirantes del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dejando á los Ayudantes los destinos que á ellos sólo corresponde.

Pero como la ley actual de presupuestos coloca á estos Ingenieros entre los Ayudantes cuartos, el Ministro que suscribe, mientras esa ley no sea modificada, como ha de solicitarlo en su día de las Cortes, se ha visto en el caso de proponer las disposiciones transitorias que han de prevenirlo.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,  
Javier González de Castejón y Elío.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal facultativo subalterno de Obras públicas lo constituirán los Ayudantes y los So-

brestantes, los cuales formarán, como antes de la publicación del Real decreto de 3 de Octubre de 1902, Cuerpos separados y distintos.

Art. 2.º Este Ministerio publicará á la mayor brevedad posible la reforma del reglamento orgánico del personal subalterno de Obras públicas. Entretanto los Ayudantes y Sobrestantes tendrán respectivamente las atribuciones, deberes y funciones que el reglamento de 1854 y las disposiciones legales posteriores determinan.

Art. 3.º El ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes se hará por la categoría inferior de las tras en que está dividido y mediante examen.

Art. 4.º Para poder ser admitido á este examen se necesita acreditar los requisitos siguientes:

1.º Ser español.

2.º Tener por lo menos veinte años y no pasar de treinta.

3.º No padecer enfermedad crónica ni imperfección física notable.

4.º No haber sido condenado á ninguna pena que haga desmerecer en el concepto público; y

5.º Ser de buena conducta; lo cual se hará constar en certificado expedido por el Cura párroco y visado por el Juez municipal y el Alcalde á cuyas jurisdicciones pertenezca el interesado.

Art. 5.º En el Cuerpo de Ayudantes se ha de ingresar por la categoría inferior.

Las vacantes que en él ocurran se reservarán la mitad para los Sobrestantes, previo examen, y la otra mitad á la libre oposición.

Cuando no hubiera Sobrestantes que solicitasen en tiempo hábil las plazas que correspondan á su turno ó fuesen aprobados menos del número de ellas, las restantes se acumularán al turno de oposición. En cambio, si fueran aprobados en mayor número, á ellos corresponderán las primeras vacantes, por el orden de méritos que fije el Tribunal examinador, sin que estas vacantes se tengan en cuenta para el orden de los turnos, hasta que se haya extinguido el número de aspirantes aprobados.

Art. 6.º Pueden aspirar á esos exámenes de ingreso en el Cuerpo de Ayudantes todos los Sobrestantes, incluso los de tercera clase, pero debiendo éstos tener dos años por lo menos de antigüedad en su empleo.

Art. 7.º Los primeros Sobrestantes que ingresen, mediante el examen mencionado en el Cuerpo de Ayudantes, ocuparán los primeros puestos del escalafón de los Ayudantes cuartos, y para ellos serán las primeras vacantes que ocurran en el de los terceros, siempre que también superen en antigüedad de años de servicios á los Ayudantes cuartos.

Art. 8.º Deberán ser examinados los Sobrestantes por el mismo programa que sirva para las oposiciones de los Ayudantes.

Tanto este programa como el de los Sobrestantes, se publicará en tiempo oportuno por la Dirección general de Obras públicas, y una vez publicado, cualquier modificación que se trate de introducir en ellos, se hará siempre con dos meses de anticipación por lo menos de anunciar en la GACETA las vacantes para su provisión.

Art. 9.º Se exigirán á los opositores á las plazas de Ayudantes los mismos requisitos determinados para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes, excepción hecha de la edad, que puede llegar al máximo de treinta y cinco años.

Art. 10. Los Ingenieros que al concluir su carrera en la Escuela deseen ingresar al servicio del Estado, formarán desde luego parte, con la denominación de Ingenieros aspirantes, del Cuerpo general de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 11. Ningún Ingeniero aspirante podrá ascender á Ingeniero segundo sin llevar como mínimo dos años de prácticas en provincias en cualquiera de las obras encomendadas al Cuerpo, de tal manera, que aquellos más modernos ó que tengan un número inferior en la promoción serán ascendidos con preferencia á los más antiguos y de un número inferior, si éstos no llevan los dos años de prácticas y aquellos sí, sin que se pueda alterar después la antigüedad adquirida por este ascenso.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á lo mandado en este Real decreto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º En tanto que por otra ley se modifican, á tenor de lo dispuesto para ese caso en este Real decreto, la actual ley de Presupuestos, los Ingenieros aspirantes seguirán cubriendo, al salir de la Escuela, las vacantes que necesitan como Ayudantes cuartos, siendo los que sobren los únicos que pueden por ahora corresponder á los turnos establecidos por este decreto.

2.º Aquellos Sobrestantes que, en virtud del Real decreto de 3 de Octubre de 1902, hayan ocupado las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Ayudantes, serán respetados en su destino sin necesidad de examen; pero si no existieran vacantes para los Ingenieros que salgan en el próximo curso de la Escuela, deberán dejar por el orden más moderno de su ingreso, y á fin de cumplir lo dispuesto en la ley, cosa que no podía derogar el Real decreto posterior, tantas vacantes como sean precisas para que los Ingenieros aspirantes no queden sin destino, si bien volverán ellos á ocupar las primeras vacantes que haya de nuevo, también sin necesidad de examen, por orden de rigurosa antigüedad, hasta quedar colocados todos los que haya en ese caso.

3.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se dictarán las disposiciones que fueren necesarias para la interpretación y mejor cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

## REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de primera clase, con categoría de Jefe de Administración de primera, por jubilación de D. Pantaleón Gutiérrez y Fernández; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José García Morón.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Inspector general de segunda clase, con categoría de Jefe de Administración de segunda, por ascenso de D. José García Morón; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Federico Rivero y O'Neale.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Resultando vacante en el Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de D. Federico Rivero y O'Neale; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Juan Malverti y Rigo.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Promovido á Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera, D. Juan Malverti y Rigo, por Real decreto de esta fecha, y debiendo continuar en la situación de supernumerario que le corresponde desde 11 de Agosto de 1874, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Marzo de 1881; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocu-

par la vacante que con este motivo resulta en la expresada categoría, á D. Juan Alonso Millán.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Alberto Gunga y Brú; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alicante, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Francisco Bushell y Lamat.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Gironés; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alicante, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Emilio Pascual del Pobil.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

Visto el recurso de alzada interpuesto para ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas por D. Gregorio Muñoz, en nombre y representación de D. José Ruiz Rivas, contra la providencia dictada en 27 de Septiembre último por el Gobernador civil de la provincia de Almería en el expediente de expropiación de terrenos para las minas *Probar fortuna*, núm. 16.004, y *Ganar tiempo*, 18.524, ambas del término de Beires, en la citada provincia, por cuya providencia, dictada de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, se declaró la necesidad de la ocupación de unos terrenos propiedad de su poderante, en los que se encuentran las pertenencias una, dos, cuatro, cinco, siete y ocho de la primera de las indicadas minas, y las una, dos, cinco, seis, siete, ocho, treinta y cuatro y treinta y cinco de la segunda:

Vistos:

El mencionado expediente de expropiación incoado en 26 de Octubre de 1900 por D. Aureliano Buendía:

El art. 17 de la ley de Expropiación forzosa, por causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, y el 15 del reglamento para su ejecución:

Considerando:

1.º Que contra la necesidad de la ocupación, reconocida por la Jefatura de Minas y por la Comisión provincial, tan solo alega el recurrente el hecho de haberse realizado el replanteo después de publicada la relación de propietarios, circunstancia que no es suficiente para revocar la declaración apelada, toda vez que el objeto de esa operación es averiguar de una manera indubitable sobre el terreno los nombres de los propietarios de las fincas, y que en el caso presente, por tratarse de un número entero de pertenencias numeradas y limitadas por las líneas de la demarcación, cuya situación era conocida desde el principio del expediente, no ha habido que variar la relación presentada, no teniendo, por lo tanto, finalidad alguna el repetir los trámites ya seguidos:

2.º Que el haber informado la Comisión provincial antes del replanteo que nada nuevo ha aportado al expediente respecto á quién sea el dueño de los terrenos cuya expropiación se necesita, no ha perjudicado en nada el derecho de éste, que ya había sido oído cuando compareció ante el Alcalde de Beires, en cuyo acto se opuso á que se declarase la necesidad de la ocupación, fundándose únicamente en no haberse cumplido con ninguno de los preceptos contenidos en la ley y reglamento de Expropiación forzosa en relación con el artículo 6.º de la ley general de Obras públicas, siendo así que todo esto se refiere al primer período de la expropiación, según determina el art. 15 del reglamento,

y con arreglo á lo terminantemente prescrito en el 17 de la ley no puede ya ser objeto de discusión, por haber quedado resuelto ejecutoriamente con la declaración de utilidad pública.

En virtud de lo prescrito en el art. 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879;

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Almería, fecha 27 de Septiembre último, por la que se declaró la necesidad de la ocupación del inmueble en que se encuentran las pertenencias una, dos, cuatro, cinco, siete y ocho de la mina *Probar fortuna*, núm. 16.004, y las una, dos, cinco, seis, siete, ocho, treinta y cuatro y treinta y cinco de la denominada *Ganar tiempo*, núm. 18.524.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Javier González de Castejón y Elio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

## Y BELLAS ARTES

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Joaquín Zapata González, Profesor en propiedad de la Escuela municipal de Artes é Industrias y Comercio de Salamanca, presentándose al concurso de traslado abierto para proveer la plaza de Profesor de Dibujo en el Instituto de esta capital y en los de Málaga y Orense; y resultando que si bien en Real decreto de 26 de Agosto de 1902 se autoriza á los Profesores de la citada Escuela para acudir á los concursos y traslaciones de cátedras análogas en establecimientos similares, siempre que no haya aspirantes procedentes de oposición en la convocatoria para la provisión de las plazas de Profesores de Dibujo de los expresados Institutos, formulada en los términos usuales, se llama á los Catedráticos y Profesores de igual asignatura y enseñanza en el Bachillerato general; y considerando que esta clase de convocatorias establece un pacto entre el Estado y los que ateniéndose á sus reglas solicitan su traslación, provista la cátedra del Instituto de Málaga, con arreglo á la Real orden de 11 de Julio de 1902;

S. M. el REY (Q. D. G.), ha acordado declarar desierto el concurso por lo que respecta á las de Salamanca y Orense, sin otros concurrentes que el solicitante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela superior de Arquitectura de esta Corte la cátedra numeraria de Modelado en barro y dibujo preparatorio, que ahora se le agrega;

El REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Negociado de Bellas Artes, ha tenido á bien disponer que se provea por concurso de ascenso, que es el turno á que corresponde, con arreglo á lo prevenido en el art. 25 del reglamento vigente de dicha Escuela, fecha 7 de Septiembre de 1896, ratificado por el Real decreto de 15 de Julio de 1898.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Subsecretaría.

## Sección 1.ª—Negociado 4.º

En el Juzgado de primera instancia de Teruel se halla vacante, por no presentación de D. José Vera, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva, por turno de

méritos, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Zaragoza, según el caso, dentro del plazo de diez ó treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Enero de 1903.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se concedió la sucesión en el título de Marqués de San Juan de Carballo, sin que el sucesor haya satisfecho el impuesto especial correspondiente, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 13 de Enero de 1903.—El Director general, Cenón del Alisal.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 19 al 22.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898 respectivamente, hasta el número 31.975.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1899, hasta el núm. 3.041.

Idem de residuos procedentes de la conversión de las Deudas coloniales y amortizable del 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 1.820.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable del 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 8.119.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.397.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31

de Julio de 1900, por renovación de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas números del 1 al 13.285.

Día 20.

Pago de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre corriente y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores.

Día 21.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras ó inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 22.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 16 de Enero de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REFORMAS SOCIALES.—ASESORÍA GENERAL DE SEGUROS

Accidentes ocurridos durante el tercer trimestre del año 1902 y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

COMPAÑIAS	NÚMERO DE ACCIDENTES				TOTAL	CANTIDADES INDEMNIZADAS				TOTALES
	Muerte.	Incapacidad permanente absoluta.	Incapacidad permanente relativa.	Incapacidad temporal.		Por muerte.	Por incapacidad permanente absoluta.	Por incapacidad permanente relativa.	Por incapacidad temporal.	
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sociedad mutua «La Previsión»	»	1	15	27	43	»	2.423'24	357'60	539'13	3.322'97
Banco Vitalicio	2	1	5	1.562	1.570	7.980	1.500	5.602'62	35.648'85	50.731'47
L'Assicuratrice italiana	»	»	»	244	244	»	»	»	4.137'30	4.137'30
Caja de previsión y Socorro	10	5	7	1.989	2.011	14.108'25	6.895'70	8.805	40.757'12	70.566'07
La Polar	3	»	1	305	309	6.143	»	500	6.366'62	13.009'62
La Preservatrice	1	2	3	254	260	725	3.900	1.625'16	8.098'25	14.348'41
La Fonciere	1	»	»	55	56	2.250	»	»	1.621'45	3.871'45
Zurich	1	»	»	80	81	966	»	»	2.028'85	2.994'85
La Vasco-Navarra	15	»	11	2.005	2.031	14.364'36	»	10.575	46.023'91	70.963'27
La Societé generale	2	»	2	820	824	200	»	2.100	12.000	14.300
TOTAL GENERAL	35	9	44	7.341	7.429	46.736'61	14.721'94	29.565'38	157.221'48	247.245'41

Madrid 27 de Diciembre de 1902. — El Asesor de Seguros, Emilio S. Pastor.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Arquitectura de esta Corte una plaza de Catedrático numerario de Modelado en barro y dibujo preparatorio, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de ascenso, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Sólo podrán tomar parte en este concurso, según lo prevenido en el párrafo segundo del art. 25 del reglamento de dicha Escuela, los Profesores auxiliares que hubiesen obtenido sus plazas por oposición ó en virtud de haber sido pensionados en Roma, con las circunstancias requeridas en el párrafo primero del citado artículo, siempre que lleven cinco años en el desempeño de su cargo, y los comprendidos en la disposición 1.ª transitoria del expresado reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Subsecretaría en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Esta Real Academia ha examinado detenidamente las cuatro Memorias presentadas al concurso ordinario de 1901, sobre el tema: *Estudio histórico-crítico de las doctrinas de un filósofo español*, y en sesión de ayer ha concedido el premio á la que versa acerca de Luis Vives, que lleva por lema: *Noli altum sapere*, y accesit á la que trata de Sebastián Fox Morcillo, señalada con el lema *Omnia vincit labor*.

Abiertos en el acto los pliegos correspondientes, ha resultado autor del primero de estos trabajos D. Adolfo Bonilla y San Martín, y del segundo D. Urbano González de la Calle. La Corporación declaró también que no procede conceder

premio ni accesit á las otras dos Memorias, que se distinguen respectivamente con los lemas *Igné examinatum* y *Sin verdadera Alosofia, no hay verdadera ciencia*.

Lo que por acuerdo de la Academia se pone en conocimiento del público.

Madrid 14 de Enero de 1903.—El Académico, Secretario perpetuo, José G. Barzanallana.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Sección de Industria y Comercio.

Industria.

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistos la Memoria descriptiva y planes duplicados del contador modelo K. W., presentado por la Sociedad General Española de Electricidad A. E. G.; y

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 26 de Abril de 1901, é informado favorablemente por la Oficina de Verificación de contadores eléctricos de esta provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el referido sistema de contadores, y disponer que se devuelva, con la correspondiente nota de aprobación, un ejemplar de la Memoria y dibujos á la Sociedad interesada.»

Lo que traslado á V. S., acompañando un ejemplar de la Memoria y dibujos debidamente diligenciados, para conocimiento de V. S. y de la Sociedad de Electricidad interesada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección, L. Muñoz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Medios de verificación.

En los Laboratorios donde se han de verificar los contadores de este tipo, es preciso que haya un amperímetro has-

ta cinco amperios, con error máximo de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro para 120 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta 550 vatios, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores-motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador y las lámparas el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 49 del actual reglamento. Si se colocaran varios en serie será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas en derivación, de manera que la diferencia de potencial sea constante en cualquier contador de la serie, eliminando así el error que proviene de la caída de tensión en cada contador. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponden con las de los skilovattios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, fijándose muy especialmente en el buen estado del precinto colocado en la verificación en el Laboratorio (cuya disposición se detallará en seguida). Terminará la operación viendo el tiempo que tarda el disco en dar 50 revoluciones completas y comparando la energía correspondiente con la media de la lectura de los aparatos antes y después de la operación. Si estas dos últimas lecturas acusan una diferencia entre sí mayor de 5 por 100, se repetirá la experiencia. Si el Verificador lo juzga conveniente hará pruebas á distintas cargas.

Para precintar el contador se hará uso de un alambre que pase por los orificios de los dos tornillos que unen la tapa cilíndrica con la posterior, y que impida el que pueda abrirse el contador, á cuyo fin dicho cordón quedará precintado con un plomo que lleve el sello oficial del Verificador.

Quedará precintada por la Compañía suministradora de fluido la pequeña tapa inferior que resguarda los terminales del contador y el tornillo inferior del eje del aparato.

En la envuelta del contador colocará el Verificador una etiqueta en lugar bien visible, en la que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar esta operación; al realizar la comprobación en el domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que el contador se ha montado.

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de Zuera.

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Zuera.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, perteneciente al año 1902 de esta población, he dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100, sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y

se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas.
Juan Beltrán.....	22.72
Benito Giranta.....	2.11

En Zuera á 7 de Octubre de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrasa. 6582—M

D. Simeón Villagrasa Calvete, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Zuera.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución urbana, pertenecientes al primero, segundo y tercer trimestres de 1902, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia.—Resultando que los deudores á que se refiere este expediente, son en deber, además de las cantidades por que en el mismo se proceda, las vencidas con posterioridad, según resulta de los recibos que me ha entregado la Tesorería de Hacienda de esta provincia por los trimestres in-

dicados. Visto lo que dispone el art. 148 de la vigente instrucción y en virtud de las atribuciones que por el mismo se me confieren, acuerdo acumular las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que antecede al expediente que se sigue por débitos de trimestres anteriores, y se consideran apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las anteriores, por cuya suma y recargos se considerarán efectuados los embargos hechos á los deudores ó se ampliarán en caso necesario, debiendo notificar esta providencia á los deudores.»

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, que se ignora su domicilio, se les notifica por medio de la presente, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Número de orden.	NOMBRES	DÉBITO Pesetas.
341	Esteban Atmesge.....	13.08
344	Ramón Armada.....	9.09
354	Audiencia Comisión.....	26.34
361	Prudencio Donceque.....	9.12
406	Martín Sanz.....	34.26
414	Pedro Fanguas.....	28.32
415	Manuela Gracia.....	18.21

En Zuera á 7 de Octubre de 1902.—El Recaudador, Simeón Villagrasa. 6584—M

### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

#### Negociado de Estadística.—Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 16 de Diciembre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

DOMICILIO DE LOS FALLECIDOS CALLE, NÚMERO Y CUARTO	DISTRITO	BARRIO	Defunciones	ENFERMEDAD CAUSA DEL FALLECIMIENTO Nomenclatura internacional abreviada.	EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS															
					De menos de 1 año.....		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.....		De 40 á 59 años.....		De 60 en adelante.....		De edades indeterminadas.....		TOTAL	
					V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.
Concepción Jerónima, 6, bajo.....	Centro.....	Correos.....	1	Uremia.....																
Tahona de las Descalzas, 4, bajo.....	Idem.....	Carmen.....	1	Eclampsia.....																
Jacometrezo, 67, buhardilla.....	Idem.....	Tudascos.....	1	Hemorragia cerebral.....																
Madera, 19, principal.....	Idem.....	Muñoz Torrero.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																
Jacometrezo, 71, segundo.....	Idem.....	Tadescos.....	1	Bronquitis.....																
Pelayo, 75, bajo.....	Hospicio.....	Campoamor.....	1	Enteritis.....																
Cava alta, 12, principal.....	Idem.....	San Pablo.....	1	Bronquitis.....																
Palma, 39, tercero.....	Chamberí.....	Dos de Mayo.....	1	Arteriosclerosis.....																
Santa Engracia, 93, principal.....	Idem.....	Balmes.....	1	Catarro bronquial.....																
Guadalajara, 5, bajo.....	Idem.....	Hipódromo.....	1	Sifilis congénita.....																
Serrano, 48, cuarto.....	Buenavista.....	Marqués Sta. Ana.....	1	Catarro broncopulmonar.....																
Lagasca, 55, bajo.....	Idem.....	Idem.....	1	Eclampsia.....																
Granada, 2, principal.....	Congreso.....	Gutemberg.....	1	Rotura de aneurisma.....																
Plaza de Matute, 10, cuarto.....	Idem.....	Cañizares.....	1	Insuficiencia valvular.....																
Hospital del Carmen.....	Idem.....	San Carlos.....	1	Broncopneumonía.....																
Idem Provincial (Calvario, 8, principal).....	Hospital.....	Doctor Fourquet.....	1	Epitelioma uterino.....																
Idem (Arroyo de Embajadores, 34, bajo).....	Idem.....	Idem.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																
Idem (Viriato, 4, tercero).....	Idem.....	Idem.....	1	Insuficiencia crónica.....																
Idem (Nueva del Este, 5, principal).....	Idem.....	Idem.....	1	Tuberculosis pulmonar.....																
Idem (Depósito de Mendigos).....	Idem.....	Idem.....	1	Adisson.....																
Tres Peces, 16, tercero.....	Idem.....	Torrejilla.....	1	Laringitis.....																
Embajadores, 69, bajo.....	Idem.....	Sta. Maria Cabeza.....	1	Pneumonía.....																
Rodas, 24, bajo.....	Inclusa.....	Huerta del Bayo.....	1	Raquitismo.....																
Idem, 13, cuarto.....	Idem.....	Idem.....	1	Idem.....																
Ruda, 16, principal.....	Idem.....	Amazonas.....	1	Eclampsia.....																
Espino, 6, bajo.....	Idem.....	Miguel Servet.....	1	Catarro pulmonar.....																
Bastero, 18, segundo.....	Latina.....	Arganzuela.....	1	Meningitis.....																
Sierpe, 5, cuarto.....	Idem.....	Humilladero.....	1	Pneumonía.....																
Costanilla de San Justo, 1, principal.....	Idem.....	Ayuntamiento.....	1	Tuberculosis.....																
Ferraz, 70, principal.....	Palacio.....	Quintana.....	1	Hemorragia cerebral.....																
Buen Suceso, 8 (Asilo).....	Idem.....	Idem.....	1	Idem.....																
Sánchez Rueda, 3, 5 y 7, principal.....	Idem.....	Casa de Campo.....	1	Bronquitis capilar.....																
Maga lanes, 4, portería.....	Universidad.....	Valle Hermoso.....	1	Insuficiencia mitral.....																
Limón, 24, primero.....	Idem.....	Amaniel.....	1	Carcinoma ulcerado.....																
				Total por meses.....	6	1	1	2	1	1	3	4	2	4	9			16	18	
				Total por edades.....	7		3		2		3		6		13				34	
				Total de defunciones.....															34	

DEMOGRAFÍA

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), DEFUNCIONES (Varones, Hembras, Total). Rows show daily data from Dec 1 to Dec 23, 1902, with a final summary row.

Madrid 24 de Diciembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 17 de Diciembre de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Large table classifying deaths by domicile, district, neighborhood, cause of death, age, and sex. Includes a list of 45 specific cases and summary rows for 'Total por meses' and 'Total por edades'.

DEMOGRAFÍA

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), DEFUNCIONES (Varones, Hembras, Total). Rows show daily data from Dec 1 to Dec 16, 1902, with a final summary row.

Madrid 25 de Diciembre de 1902.—El Alcalde Presidente, Marqués de Portago.











Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Enero de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Datos meteorológicos del día 16 de Enero de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Enero de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 15, Día 16.

Table with columns: Deuda al 5 O/O amortizable, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, Idem E, de 25.000 id. id., etc.

Table with columns: Día 15, Día 16. Contains financial data for various series and banks.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100, Banco Hipotecario, etc.

Bolsa de Barcelona.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Bolsa de Bilbao.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 00'00. Londres, a la vista, libra esterlina, 83'61.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Antonio Abad y San Sulpicio, mártir.

Cuarenta horas en las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Caridad. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La presidenta del Supremo.—La azotea.—Ciencias exactas. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Las fresas.—La ciclón. TEATRO LIRICO.—A las nueve.—La tempestad. TEATRO DE PRICE.—A las ocho y media.—Campanone. TEATRO APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La verbena de la Paloma.—El rey mago.—La venta de Don Quijote.—El puñao de rosas. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La manta zamorana.—La baraja francesa.—La czarina.—Agua mansa.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.